

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00272
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose **excepciones** previas, mixtas y de fondo, y teniendo que se con la misma en escrito separado se formuló **llamamiento en garantía**, corresponde adoptar las decisiones que correspondan con de continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite al que deben someterse las excepciones formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la codificación procesal civil , son excepciones previas las taxativamente enlistadas en su tenor literal, que describe:

“(…)”

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" -Subrayas y negrillas fuera de texto-

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones, las de **"INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO"; EXISTENCIA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIN ACREDITACIÓN DE ELEMENTOS EXÓGENOS QUE DESVIRTÚEN SU CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN. INEXISTENCIA DE**

RELACION LABORAL; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE CAUSA FRENTE A MI REPRESENTADA; INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DIFERENTES DE LOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS; COBRO DE LO NO DEBIDO; TEMPORALIDAD DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA SIN VOCACIÓN DE PERMANENCIA; CLÁUSULA CONTRACTUAL DE EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL CONTENIDA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN; COMPENSACIÓN; Y GENÉRICA”.

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de estas excepciones se entiende surtido con el envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, de las cuales una es previa, otra mixta, y el resto de fondo, se harán las siguientes precisiones:

- FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la entidad demandada fundamenta esta excepción en el hecho de que la UGPP suscribió contratos estatales con COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A, quienes a su vez, según escrito de demanda contrataron al demandante JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA mediante contrato de trabajo por obra o labor a fin de cumplir con el objeto contractual que es ajeno a su objeto misional.

Que el demandante pretende desconocer una relación laboral con las empresas privadas COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A, con el ánimo de disfrazarla en una relación legal y reglamentaria con la UGPP, razón por la cual se hace indispensable la presencia en el presente proceso de las empresas ya referidas, a fin de que sean quienes den fe de la relación que aduce el señor SANCHEZ HERRERA haber tenido con cada una de ellas.

Para resolver la excepción planteada es importante mencionar que en criterio de este despacho cuando se reclamen salarios y prestaciones sociales en virtud de la declaratoria de la configuración de un contrato realidad, derivado de un contrato de prestación de servicios con el estado, no son procedentes ni la figura del litis consorcio necesario, ni el llamamiento en garantía, dado que la eventual responsabilidad de asumir dichas condenas recae en quien se recibió directamente de la prestación del servicio; y por lo tanto, no se requiere la vinculación con terceros ajenos que estén relacionados con las empresas intermediaras de estos contratos, ni con las aseguradoras de las mismas.

Esto máxime cuando estas últimas si bien tendrían una responsabilidad solidaria con la entidad demandada, lo cierto es que pueden comparecer de manera individual al proceso, sin que por ello sea indispensable para resolver sobre el fondo de la controversias laboral la presencia de los terceros con los que pueda tener algún tipo compromiso, ya que entidad contratante demandada involucrada en la relación laboral disfrazada es quien tendría que asumir los pagos que se llegaren a derivar de la eventual condena.

Esta posición encuentra apoyo en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que al estudiar estas figuras en las controversias relativas al contrato realidad, donde se presente intermediación de cooperativas de trabajo asociado o empresas temporales de empleo, ha puntualizado¹:

“(…)

Esta Corporación ha concluido que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predican de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate. (...). Bajo el anterior contexto, se confirmará el proveído impugnado, que negó el llamamiento en garantía invocado por la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas.

(…)”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A., C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, 6 de febrero de 2020, Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00269-01(2521-18)

Así las cosas, se declarará **no probada** la excepción **FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO** propuesta por la entidad demandada UGPP.

Por otra parte, frente al medio exceptivo de **PRESCRIPCION**, se advierte que si bien tiene el carácter de mixto, lo cierto que al no encontrarse probada su configuración en esta etapa procesal, corresponde diferir su resolución al momento de proferirse sentencia.

Respecto a la “**GENÉRICA**” planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas **de fondo**, por tratarse de meros argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO** propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a lo plasmado en esta decisión.

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción **de prescripción** para el momento de proferir el fallo.

CUARTO: ADVERTIR que las excepciones de **fondo** se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.739.609 y T.P. No. 64.584 del C. S de la J, como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder allegado a folio 1327 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 038 de fecha 24-06-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00272